



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 169

## COMISION CONSTITUCIONAL

**PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI**

**Sesión celebrada el jueves, 17 de mayo de 1984**

### Orden del día:

- Acuerdo a tomar por la Comisión, en aplicación del artículo 119 del Reglamento, referente al proyecto de Ley de regulación de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

*Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, vamos a comenzar la sesión. El objeto de la misma es el de cumplimentar el mandato y la resolución del Pleno del Congreso de los Diputados en relación con la distinción en la regulación de la objeción de conciencia de dos Leyes, la Ley ordinaria y la Ley Orgánica, que se distinguirían por las materias que tratarían.

En definitiva, lo que les hemos presentado esta mañana comprende una redacción para el Preámbulo de la Ley Orgánica que ha elaborado la Mesa de la Comisión, con la asistencia técnica del señor Letrado don Nicolás Pérez-Serrano. Lo que ha hecho la Mesa en su reunión de ayer y que les propone para su aprobación, es lo siguiente: en relación con la Ley ordinaria de objeción de conciencia que aprobamos, se suprimen del Preámbulo los

dos párrafos que hacen referencia al régimen de recursos y al régimen penal y se pasan, con la misma redacción al Preámbulo de la Ley Orgánica.

Asimismo, se suprimen en la Ley ordinaria los artículos 4.º, en sus puntos 6 y 7, y 17, que establecían el régimen de recursos y las sanciones penales, al igual que parte de la Disposición adicional segunda y parte de la Disposición derogatoria, que se referían al procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Estas normas pasan a ser el texto de la segunda de las Leyes, la Ley Orgánica, que tiene el Preámbulo que se les ha repartido a SS. SS. esta mañana, que consta de un artículo 1.º, en el que se copian los apartados 6 y 7 del artículo 4.º de la Ley ordinaria anterior; un artículo 2.º, en el que se tipifican las conductas delictivas y las penas, y una Disposición derogatoria, en la que se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional. El título de esa Ley Orgánica, que tam-

poco estaba determinado en la resolución del Pleno del Congreso, lo tienen SS. SS. en la fotocopia que se les ha enviado.

Yo quisiera hacer algunas correcciones en el título, que quedaría del siguiente tenor: «Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se modifica el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional».

Hemos entendido que, lógicamente, se deroga la Disposición derogatoria. Lo que ocurre es que se establece un régimen de recurso de amparo que estaba en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Podemos mantener que se deroga, pero no en el sentido de que desaparece, porque ciertamente existe. En consecuencia, diríamos: «Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica...», etcétera.

Si tienen alguna observación que hacer en relación con estos temas, rogaría que la manifestaran. *(Pausa.)*

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Únicamente proponer una corrección de estilo. No parece que sea muy adecuado, cuando en el Preámbulo se hace referencia al Tribunal Constitucional, el poner ese «y en segundo lugar». Creo que si se suprime quedaría mejor así: «Este se configura, no obstante, como última y más autorizada instancia de protección...». La expresión «y en segundo lugar» da la sensación de que es de inferior categoría, y como no añade nada, si se suprimen esas palabras queda más claro.

El señor PRESIDENTE: ¿Están ustedes de acuerdo? *(Asentimiento.)*

El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Sí, señor Presidente. En todo caso, si tratamos de perfeccionar, desde el punto de vista gramatical y técnico, este Preámbulo, quisiera sugerir la supresión de las palabras «por completo», en la penúltima y última líneas del primer párrafo, cuando dice: «lo que garantiza por completo la plena efectividad del mismo». Parece una cierta redundancia decir «por completo» y a continuación establecer el adjetivo «plena».

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Suprimiríamos la expresión «por completo», que figura en la última línea del primer párrafo.

¿Alguna observación más? *(Pausa.)*

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Si queremos hacer las cosas en mejor castellano, ¿por qué no suprimimos ese

par de gerundios finales y lo ponemos en presente de indicativo? El texto quedaría así: «Esta Ley Orgánica, de otra parte, incorpora también un régimen penal que, en condiciones que son en lo posible similares a las previstas para el servicio militar, asegura el recto cumplimiento de la prestación, regula adecuadamente las penas y garantiza su adecuación a los delitos cometidos», y no «regulando» y «garantizando».

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Decimos al final del segundo párrafo de la Exposición de motivos: «asegura el recto cumplimiento de la prestación, regula adecuadamente las penas y garantiza su adecuación a los delitos cometidos».

¿Alguna observación más? *(Pausa.)*

Si hemos suprimido la expresión «y en segundo lugar», habría que suprimir también la de «en primer lugar», que aparece después de la expresión «recursos jurisdiccionales», con lo que mantenemos como última y más autorizada instancia al Tribunal Constitucional.

Hago notar una observación, que rogaría a los Grupos Parlamentarios la tuvieran en cuenta, y que me recuerda el Letrado de la Comisión. Con esta Ley hemos derogado el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El artículo 45 tenía dos números. El número 1 se refería a la posibilidad del recurso de amparo en caso de objeción de conciencia, y el número 2 fijaba el plazo de veinte días, desde la producción del hecho lesivo, para interponer recurso de amparo. Les recuerdo que en el sistema de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no había recurso previo jurisdiccional, sino que directamente se podía ir a este Tribunal. Dado que aquí configuramos un recurso previo y necesario, la Ley no hace referencia a ningún tipo de plazo. Aquí caben dos soluciones: una, si se ha sometido una laguna que hay que fijar un plazo—no porque estemos en trámite de que lo podamos hacer, sino que ustedes tienen posibilidad, en trámites parlamentarios ulteriores, de estudiar este tema—; y otra, que es de aplicación el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que regula el recurso de amparo cuando existe previo proceso jurisdiccional, y el plazo que concede es el de veinte días a partir de la sentencia recaída. Pero esa es una interpretación que se construye teóricamente. Por analogía, al haber suprimido el artículo 45, sólo queda el artículo 43 como posible.

De todas maneras, yo rogaría que pensarán el tema, ya que, caso de aprobarse la Ley en estas condiciones, mi interpretación personal, de acuerdo con los servicios técnicos, es la que, evidentemente, el plazo de veinte días opera con referencia al artículo 43, y se cuenta a partir de la resolución judicial que da lugar a la posibilidad del recurso de amparo.

¿Alguna observación más? *(Pausa.)*

Muchas gracias, y se levanta la sesión.

*Eran las diez de la mañana.*